



Trujillo, 30 de Abril de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° OTD00020230237098, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **GUILLERMO AGUIRRE SANGINES** contra la Resolución Gerencial Regional N° 005154-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 19 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDOS:

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 005154-2023-GRLL-GGR-GRE, resolvió denegar el petitorio sobre la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, a don **GUILLERMO AGUIRRE SANGINES**, conforme se señala en el Informe Escalafonario N° 002800-2023-GRLL-GGR-GRSE-OA;

Que, a través del expediente N° **OTD00020230237098**, don **GUILLERMO AGUIRRE SANGINES** solicitó a la Gerencia Regional de Educación La Libertad el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, retroactivamente al mes de julio de 1990, más la continua, devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° **005154-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 19 de diciembre del 2023**, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve Denegar la solicitud sobre reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% más la bonificación adicional del 5% por desempeño de cargo directivo desde el mes de julio de 1990, pago de la continua, devengados más intereses legales, formulada por don: **GUILLERMO AGUIRRE SANGINES, docente cesante del sector educación, identificado con DNI. N° 18011400 y domiciliado en la Av. Víctor Larco N° 2261 – Urbanización Santa Edelmira - Trujillo;**

Que, según Constancia de Notificación, se aprecia que con fecha **04 de enero del 2024**, se notificó a don: **GUILLERMO AGUIRRE SANGINES**, con la **Resolución Gerencial Regional N° 005154-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 19 de diciembre de 2023;**

Con fecha 16 de enero del 2024, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra Resolución Gerencial Regional N° 005154-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 19 de diciembre del 2023, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444





- Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, la impugnante, en mérito al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre a esta instancia administrativa, en vía de apelación, solicitando “reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el mes de mayo de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales”;

Analizando los actuados en el expediente administrativo, **el punto controvertido en la presente instancia es determinar:** Si corresponde al recurrente el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, retroactivamente al mes de julio de 1990, más la continua, devengados e intereses legales o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley 25212, se aplicaba sobre la remuneración





total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre del 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

De una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a ***la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de remuneración total, más los intereses legales de acuerdo a ley***, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio del 2014, expedido por el Gobierno Regional La libertad que, en su artículo 1° establece con carácter obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificadas por la Ley 25212 y el artículo 201° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

De lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio del 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de carácter general;

Sin embargo, de acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, preceptuado en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, el cual establece: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”, en consecuencia, la Ley N° 29977 – Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende el mencionado Decreto Regional, no resulta aplicable al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se sujeta a la Constitución Política y a las leyes





de Desarrollo Constitucional en relación con las políticas de Estado de acuerdo al inciso 11 del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias;

De conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación a la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; en consecuencia, la pretensión del precipitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, retroactivamente al mes de julio de 1990; también resulta infundado este extremo;

Que, mediante Informe Legal N° 002-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JARB, de fecha 29 de febrero del 2024, suscrita por el Abog. Jorge Ángel Rodríguez Briceño, de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión: *“DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don: GUILLERMO AGUIRRE, SANGINES, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005154-2023- GRLL-GGR-GRE, de fecha 19 de diciembre de 2023, sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% y de la bonificación por el desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión en 5% de la remuneración total, retroactivamente al mes de julio de 1990, más la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos”*; Ratificado por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 000291-2024-GRLL-GGR-GRAJ;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 002-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JARB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

En consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento





Administrativo General y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don GUILLERMO AGUIRRE SANGINES contra la Resolución Gerencial Regional N° **005154-2023-GRLL-GGR-GRE** de fecha **19 de diciembre de 2023**, sobre reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde el mes de mayo de 1991 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

